

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho del señor Juez el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2022-00335-00**, informando que se encuentra vencido el traslado del incidente de nulidad interpuesto por las demandadas SMART PACK S.A.S. y ALEJANDRO CANCINO FERREIRA. Sírvase Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Como quiera que los recurrentes trasladaron incidente de nulidad formulado como consta en archivo 023 del diligenciamiento virtual, se resuelve:

- 1. NEGAR** el incidente referido en atención a que la determinación tomada por el Juzgado se realizó conforme a derecho.

Téngase en cuenta que en hecho 06 de la acción interpuesta, advierte el memorialista que la parte activa induce en error al presente Despacho, pues envía notificación de la demanda tramitada en el Juzgado 27 Laboral del Circuito en simulación del proceso en curso en el presente Despacho, sin embargo, tal situación es desvirtuada con el archivo 06 militante en el expediente digital, del cual es posible verificar envió del escrito primigenio de demanda, junto con la subsanación de la misma, sus respectivos anexos y el respectivo auto admisorio, a las direcciones electrónicas cancinoalejandro@smartpackcolombia.com y notificaciones@segurosbolivar.com, las cuales son efectivamente las direcciones electrónicas de notificación de la parte pasiva.

Adicionalmente el profesional del derecho advierte que la acción de notificación desplegadas, resulta confusa, pues no se notificó al demandado **ALEJANDRO CANCINO FERREIRA** como persona natural, sin embargo, resulta contradictorio pues en archivo 013 del diligenciamiento virtual, en el acápite de notificación señala como dirección electrónica del señor Alejandro Cancino Ferreira cancinoalejandro@smartpackcolombia.com, siendo la misma a la que la parte demandante dirigió la notificación de controversia.

Y en gracia de discusión, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 300 del CGP, dado que el demandado **ALEJANDRO CANCINO FERREIRA** ejerce como representante legal de la sociedad demandada **SMART PACK S.A.S.**, conforme certificado de existencia y representación legal aportado al expediente.

Posteriormente observa el despacho que el memorialista advierte en el hecho 16 del incidente en estudio que no hay constancia de la trazabilidad de los mails enviados entre las partes del litigio, por lo que no se podría tener como notificado a la parte conforme lo determinado en la Ley 2213 de 2022; no obstante, y como lo señaló ya el Despacho en providencia del 10 de abril del año en curso, la Corte Suprema de Justicia en **STC5420-2022** determinó en la materia de controversia que la notificación contemplada en la norma señalada se encuentra surtida una vez se acredite el envío del mensaje a la dirección electrónica certificada y no necesariamente con la lectura del mismo, por lo que los señalamientos del recurrente se encuentran desvirtuados.

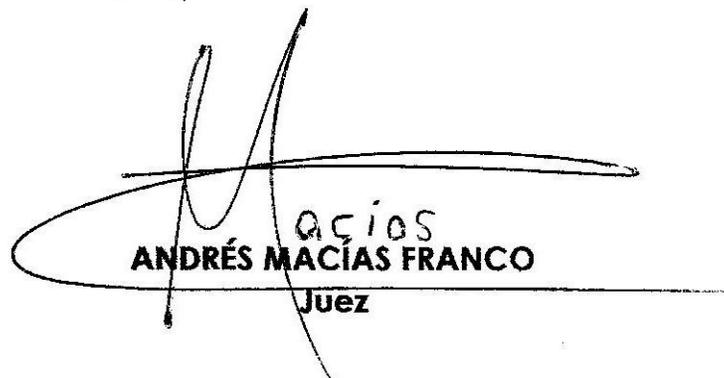
Para finalizar evidencia el Despacho que el memorialista incurre en una confusión, pues señala que la parte activa omitió el traslado de la demanda contemplada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la cual se debe dar previo la admisión de la demanda, es decir, es aquel traslado requisito para la admisión de la acción; Y otra acción, es la notificación de la demanda a través de medios electrónicos contemplada en el artículo 8 ibídem; Y es entonces el momento procesal donde a este Despacho la surge la duda si se está atacando la admisión de la demanda por carecer de los requisitos legales determinados o se ataca la determinación de tener por no contestada la demanda.

De igual manera, señala el profesional del derecho que no es verdad que el proceso tramitado en el Juzgado 27 Laboral del Circuito se encuentra finalizado, sin embargo, sorprende a este Despacho tal afirmación, pues tal como él mismo lo afirma, el 9 de noviembre del 2022, la parte actora solicitó el retiro de la demanda, y es sabido conforme artículo 92 del CGP, que por la etapa procesal en la que se encontraba dicho litigio, no es necesario auto que autorice el retiro y por lo tanto, tal situación se da mediante tramite secretarial que devuelve las piezas procesales a la parte demandante y al no encontrarse demanda a tramitar sería irrisorio continuar con el mismo.

Por las anteriores razones, reitera el Despacho, **NEGAR** el incidente de nulidad formulado por las demandadas **SMART PACK S.A.S.** y **ALEJANDRO CANCINO FERREIRA.**

- 2. MÁNTENGASE** incólume fecha de audiencia señalada en proveído de fecha 10 de abril del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez